

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA  
COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE  
RESERVA DE DOMINIO CUANDO SE DA UN  
HECHO DE TRANSITO"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

AMALIA MAGDALENA MAZARIEGOS VASQUEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 1996



D.L.  
04  
T(1941)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

PRESIDENTE	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE	Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz
EXAMINADOR	Lic. Elizabeth García Escobar
SECRETARIA	Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



**HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 8-12, Zona 1  
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58  
Tel. 310088

19-96

Guatemala, 30 de Noviembre de 1996

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala



Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia de fecha 14 de Junio del año en curso, procedí como consejera de Tesis de la Bachiller AMALIA MAGDALENA MAZARIEGOS VASQUEZ, del trabajo "LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO CUANDO SE DA UN HECHO DE TRANSITO".

Al respecto puedo informar que el plan de investigación se modificó y el título del trabajo se adecuó mejor.

El trabajo presenta el problema de qué condición es la que impera en el pacto de reserva de dominio, si es suspensiva o es resolutoria; al respecto la sustentante considera que es suspensiva e indica sus razones.

Lo importante es establecer la responsabilidad civil del propietario de un medio de transporte, como son los vehículos terrestres y esto dependerá de cómo se interprete la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio, problema como ya indiqué se ha prestado a muchas discusiones.

El trabajo es sencillo, pero cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo, es decir la bibliografía consultada es la adecuada y las leyes aplicadas las pertinentes.

Por lo que al emitir dictamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que el trabajo en mención pueda ser discutido en examen público, previo dictamen del señor Revisor.

Se suscribe de usted, su atenta y segura servidora,

*Hilda Rodríguez de Villatoro*

Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, enero quince, de mil novecientos noventiseis.-

Atentamente pase al Licenciado LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachí  
ller AMALIA MAGDALENA MAZARIEGOS VASQUEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----

ahg.-





Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Abogado y Notario

7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519165

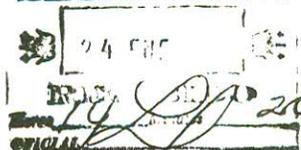
Edificio Gándara, 3er Nivel Of. 34

Guatemala, C. A.



139-96

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA



Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la Providencia de fecha quince de Enero del año en curso, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como REVISOR del trabajo de Investigación realizado por la Bachiller AMALIA MAGDALENA MAZARIEGOS VASQUEZ cuya denominación es "LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO CUANDO SE DA UN HECHO DE TRANSITO" y al efecto expongo:

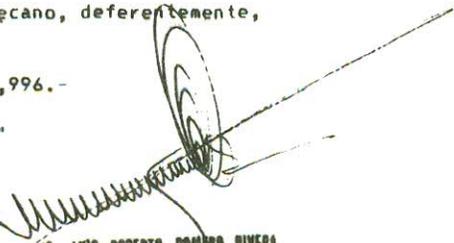
A) Que comparto el criterio vertido por la Asesora Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro en el sentido que el trabajo de la Bachiller AMALIA MAGDALENA MAZARIEGOS VASQUEZ llena los requisitos exigidos por el Reglamento respectivo en cuanto a la bibliografía, técnica de investigación y enfoque.-

B) Por lo que soy del criterio que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos que exigen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, pudiendo ser discutido en su Examen Público.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 24 de Enero de 1996.-

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
LIC. LUIS ROBERTO ROMERO RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO

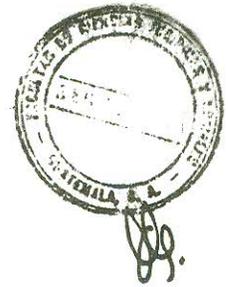


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

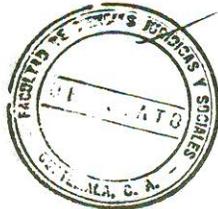
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, enero veinticuatro, de mil novecientos noventa  
seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller AMALIA MAG  
DALENA MAZARIEGOS VASQUEZ intitulado "LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL PROVENIENTE DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO  
DE RESERVA DE DOMINIO CUANDO SE DA UN HECHO DE TRANSITO".  
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-  
nal y Público de Tesis. -----

ahg.-





DEDICATORIA:

A DIOS:

SUPREMO CREADOR

A MIS PADRES:

RODOLFO AUGUSTO MAZARIEGOS CRUZ (Q.E.P.D.)  
FIDELIA VAZQUEZ DE MAZARIEGOS (Q.E.P.D.)

A MI ESPOSO:

LIC. HANS AARON NORIEGA SALAZAR

A MIS HERMANOS:

RODOLFO (Q.E.P.D.), ROLANDO, CARLOS, RUBEN,  
RENE, REYNA, EGBERTO Y MUY ESPECIALMENTE A  
THELMY.

A MIS SOBRINOS Y DEMAS FAMILIARES

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



## INDICE

### INTRODUCCION

Página

### CAPITULO PRIMERO

A. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO .....	1
1. DEFINICION DE CONTRATO .....	1
2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACION .....	3
a. CONSENSUALISMO .....	3
b. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD .....	4
3. REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS CONTRATOS .....	5
a. EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES .....	5
b. LA CAPACIDAD DEL SUJETO QUE DECLARA SU VOLUNTAD .....	6
c. OBJETO LICITO .....	8
4. EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES .....	9
a. LA OBLIGATORIEDAD .....	9
b. LA RELATIVIDAD .....	9
5. EFECTOS ESPECIALES DEL CONTRATO BILATERAL .....	11
a. LA REGLA DEL CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE LA OBLIGACION. ....	11
b. LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO .....	11
c. LA POSIBILIDAD DE LIBERARSE DE LA PROPIA OBLIGACION ..	11
d. EL SANEAMIENTO .....	12
e. LA TEORIA DEL RIESGO .....	12
6. CLASES DE CONTRATOS .....	13
a. CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES .....	13
b. CONTRATOS GRATUITOS Y ONEROSOS .....	13
c. CONTRATOS CONSENSUALES, REALES Y FORMALES .....	14

	Página
d. CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS .....	15
e. CONTRATOS ABSOLUTOS Y CONDICIONALES .....	15
f. CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS .....	15
7. RESPONSABILIDADES QUE DEBIENEN DEL CONTRATO .....	15
8. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS .....	17

## CAPITULO SEGUNDO

A. EL CONTRATO DE COMPRA VENTA .....	19
1. DEFINICION .....	19
2. CARACTERISTICAS .....	20
a. ES UN CONTRATO BILATERAL .....	21
b. ES UN CONTRATO CONSENSUAL .....	21
c. ES UN CONTRATO ONEROSO .....	21
d. ES UN CONTRATO PRINCIPAL .....	22
e. ES UN CONTRATO INSTANTANEO .....	22
3. REQUISITOS DE LA COMPRA VENTA .....	22
4. ACCIONES QUE SE FUEDEN INTENTAR POR EL VENDEDOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO .....	25
a. ACCION SUBROGATORIA U OBLICUA .....	25
b. ACCION REVOCATORIA O ACCION PAULIANA .....	26
5. FACTOS QUE SE AGREGAN AL CONTRATO DE COMPRA VENTA ....	27
a. FACTO COMISORIO .....	27
b. FACTO DE ADICION EN DIA .....	28
c. FACTO DE RETROVENTA .....	28

CAPITULO TERCERO

A.	PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	31
1.	DEFINICION Y REGULACION LEGAL .....	31
2.	NATURALEZA JURIDICA DEL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	33
a.	LA RESERVA DE DOMINIO COMO CONDICION RESOLUTORIA .....	34
b.	EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO COMO CONDICION SUSPENSIVA .....	35

CAPITULO CUARTO

A.	LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	40
B.	ASPECTOS RELEVANTES DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	43
C.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	44

CAPITULO QUINTO

A.	ANALISIS DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO .....	49
1.	LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL, PARA EVITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO, EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS .....	50
B.	PROYECTO DE LEY QUE CONTIENE MODIFICACIONES AL ARTICULO 1651 DEL CODIGO CIVIL .....	52
	CONCLUSIONES .....	55
	RECOMENDACION .....	58
	BIBLIOGRAFIA .....	59



## INTRODUCCION

El presente trabajo titulado "La Responsabilidad Civil proveniente de un hecho de Tránsito cuando existe Compraventa con Pacto de Reserva de Dominio", se utilizaron como objetivos generales A. Demostrar que existe responsabilidad Civil en los contratos de compraventa de vehiculos con pacto de reserva de dominio. B. Establecer cual es la práctica actual de la norma jurídica sobre contratos de compraventa de vehiculos con pacto de reserva de dominio. C. Determinar cuales son las consecuencias de la práctica del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio.

La hipótesis utilizada en el presente trabajo de investigación fué; "Tiene la responsabilidad civil el vendedor en el contrato de compraventa de vehiculos con pacto de reserva de dominio frente a terceros por los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del uso y posesión del vehículo objeto del contrato.

Este trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos.



## CAPITULO PRIMERO

## A. ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO.

## 1. DEFINICION DE CONTRATO

Desde tiempos muy antiguos el contrato ha sido objeto de estudio, así, se puede decir que en Roma no se conoció un concepto general de contrato, este se fue creando conforme a las necesidades prácticas, el mero acuerdo de voluntades dirigido a crear una obligación se le denominó: PACTO O CONVENCION, Y NO CONTRATO, distinción que dió lugar posteriormente a la figura del contrato, pues mientras que en el pacto o convención no surgen obligaciones, en el contrato además del acuerdo de voluntades se requería la entrega de la cosa, lo que dió como resultado el establecimiento del hecho de que todo acuerdo de voluntades que tiende a producir efectos jurídicos es contrato; pero debido al desarrollo y evolución normal del hombre se han creado las formas necesarias para el intercambio de los bienes materiales que poseen los hombres, lo que en sus albores se practicó con el nombre de "TRUEQUE", y que hoy se conoce en su forma evolucionada establecida y devidamente normada en la ley como contrato.

Muchos autores han proporcionado definiciones sobre el contrato en el campo civil, y coinciden en afirmar que contrato civil es: "El acuerdo de voluntades para crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones".

El diccionario de la Real Academia Española lo define como: "El pacto o convenio entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y ha cuyo cumplimiento puede ser compelidas". (1)

CAPITANT lo define como: "Acuerdo de voluntades entre dos o mas personas con el objeto de crear entre ellas vínculos y obligaciones". (2)

El contrato como acto jurídico tiene dos elementos esenciales que son: "La manifestación de la voluntad animada de la intención de producir efectos de derecho y el objeto que persigue esa manifestación de voluntad que en el contrato consiste única exclusivamente en crear o transmitir derechos y obligaciones". (3)

En conclusión la sustentante considera que el instrumento adecuado para crear, modificar o extinguir obligaciones o derechos reales o personales es el CONTRATO CIVIL, y que este es el acuerdo de voluntades que se da entre dos o más personas con el objeto de crear, y modificar transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

El Código civil, decreto ley 106 en el artículo 1517 establece que: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

## 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA CONTRATACION:

Como todas las instituciones jurídicas el contrato se debe regir por una serie de principios que los inspiran, que luego servirán como fuente interpretadora o integrada del mismo, siendo:

a. CONSENSUALISMO: También llamado de consenso, según el cual el acuerdo de voluntades entre dos o más personas es suficiente para que nascan las obligaciones y por ende los derechos. En el derecho canónico se consagró este principio con el aforismo: FACTA NUNQUAM SERVANDA; que es el pacto que se establece entre las partes.

El código civil lo regula en el artículo 1,517, al establecer que habrá contrato cuando dos o más personas convienen (acuerdan voluntariamente, deciden concientemente) en crear modificar o extinguir una obligación.

Así mismo en el artículo 1251 establece como requisitos para la validez de todo negocio jurídico... "Consentimiento que no adolezca de vicio..."

El artículo 1518 establece: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes..."

Por lo que la sustentante afirma que este principio hasta nuestros días como regla general, aunque se encuentra

limitado por el formalismo o sea la forma que algunos contratos deben tener para que sean válidos legalmente además de proporcionar mayor seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas.

Los vicios del consentimiento que regula el código civil en el artículo 1257 son: EL ERROR, EL DOLO, LA SIMULACION Y LA VIOLENCIA.

b. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD:

El derecho civil se caracteriza primordialmente por la amplitud con que las partes pueden crear y regular sus propios intereses valiéndose de la figura del contrato, ya sea que éste se encuentre plenamente tipificado y nominado en la ley o que la figura jurídica no se encuentre debidamente establecida en la legislación, pero las partes están decididas a crear cierta relación jurídica se está ante la presencia de un contrato innominado y atípico, que es la máxima expresión del principio que rige las relaciones civiles, como lo es la autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad es: "La potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de un libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral,

al orden público o a las buenas costumbres". (4)

El código civil proclama dicho principio al establecer que se puede estipular cualquier condición que no sea contraria a las leyes ni a la moral (artículo 1271). Sin embargo se encuentra limitado por razones de orden público y la moral.

### 3. REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS CONTRATOS:

Todo negocio jurídico necesita una serie de requisitos para su validez legal y existencia jurídica, por lo que el contrato no es la excepción.

De conformidad con la doctrina y enfoque con la legislación civil los requisitos para la validez de todo negocio jurídico son: Consentimiento de los contratantes; esto es la voluntad que en el CONTRATO se manifiesta mediante el acuerdo de las partes, la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad y el objeto lícito, pues se trata de un negocio patrimonial por el que se crean obligaciones consistentes en dar, no dar hacer o no hacer alguna cosa.

#### A. EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRATANTES:

Como ya se explicó anteriormente el principal requisito para que exista el contrato es la voluntad; el consentimiento

que representa el acuerdo de dos o más voluntades distintas y contrapuestas que se unifican en el contrato. Dicho consentimiento debe ser libre y consiente, siendo además necesario que coincidan la voluntad y la manifestación hecha en el contrato esto se realiza através de lo oferta y la aceptación.

La voluntad es el requisito indispensable (prima fasie), por decirlo así, para que exista el contrato, pero no el único por ello es necesario referirse a la capacidad del sujeto declarante en el contrato.

b. LA CAPACIDAD DEL SUJETO QUE DECLARA SU VOLUNTAD:

La capacidad es la aptitud que se tiene en relaciones jurídicas determinadas para ser sujeto activo o pasivo de las mismas, y depende también de la clase de capacidad que posea.

La capacidad suele dividirse en CAPACIDAD DE GOSE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO, y en la capacidad e incapacidad.

La capacidad de gose, conocida también como capacidad de derecho, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de las cuales están dotados todos los hombres única base necesaria para poder reclamarlos, por lo que debe entenderse que la capacidad de derecho es la aptitud derivada de la personalidad que todo persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de derechos u obligaciones.

La capacidad de ejercicio, se le denomina también capacidad de obrar, consiste según Espín Cánovas, en la aptitud para ejercitar derechos (5). La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica de poder hacer valer directamente los derechos y contraer por si mismo obligaciones, por lo que puede afirmarse que durante la minoría de edad la persona tiene capacidad de derecho pero no de ejercicio y en la misma situación se encuentran aquellos que han sido declarados en estado de incapacidad.

La capacidad para contratar está determinada por la capacidad de obrar en general y específicamente en nuestro medio se determina por la edad, según el código civil, en el artículo 8, la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, y son mayores los que han cumplido dieciocho años.

Teniendo claro que la capacidad se adquiere por la mayoría de edad, es necesario establecer quienes no son capaces de contratar, porque no poseen la capacidad civil para ello necesaria y que se conoce con el nombre de incapacidad.

La legislación civil vigente señala que son incapaces los menores de edad y los declarados en estado de interdicción, pero también existen limitaciones a la capacidad como son las prohibiciones especiales o específicas

que aparecen reguladas en el código civil en los artículos 1792 y 1793 respectivamente.

c. OBJETO LICITO:

Para referirse al objeto del contrato hay que partir de la prestación que se efectúa, que es sin duda lo que motiva el contrato.

El objeto del contrato entendido como la prestación debe reunir ciertos requisitos como lo son la posibilidad, la licitud y la determinabilidad. La posibilidad tiene que ser física y jurídica debiendo de estar en el comercio de los hombres y según la ley puede ser objeto de contrato todas aquellas cosas que existen, así como las que se espera que existan pero será necesario que las unas y las otras estén determinadas, al menos en cuanto a su género.

La determinación se refiere a que los bienes estén determinados por lo menos en cuanto a su género, porque es necesario saber cuál es la prestación que es objeto del contrato o que tipo de cosa o relación se está contratando.

La licitud, es inherente a la legalidad, esto significa que el objeto del contrato debe ser lícito, no contrario a la ley o al orden público y a la moral, pues de lo contrario se está ante un contrato nulo.

Algunos autores agregan como requisito de todo contrato la causa, que explica la función o finalidad del consentimiento en orden al objeto del contrato, pero la causa se confunde con el objeto del contrato. A partir de esta discusión se han creado una serie de teorías al respecto.

El código civil no regula de manera expresa la causa, como elemento del contrato, sin embargo se encuentra tácita en todos los contratos.

#### 4. EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES:

Cada contrato produce sus peculiares efectos pero se estudian en relación con cada uno de los contratos típicos, pero cuando se habla en general de la eficacia del contrato, se alude a aquellos efectos que normalmente se producen en todos. Estos efectos generales de todo contrato son:

a. LA OBLIGATORIEDAD: Esto quiere decir que vincula a las partes con fuerza de ley, sin que quepa el desestimiento unilateral por parte de ellas y esta constituye una de las fuentes de las obligaciones.

b. LA RELATIVIDAD: El contrato es inoperante frente a terceros, es decir que no les favorece ni les perjudica, porque el contrato tiene eficacia relativa, limitada a las partes o a sus herederos. (6)

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen

fuerza de ley entre las partes contratantes y desde su perfeccionamiento obligan no solo al cumplimiento de lo pactado si no también de todas las consecuencias de que del mismo se deriven, atendiendo a la buena fe, que es el principio que debe regir las relaciones civiles y por supuesto debe atenderse al hecho de la irrevocabilidad de los contratos unilaterales.

El código civil en el artículo 1534 establece como efectos de contrato los siguientes:

- a. Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inexecución o contravención por culpa o dolo.
- b. En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y está se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios si los hubiere. (artículos 1535)

En relación a la relatividad se encuentra regulada en los artículos 1530 al 1533 del código civil y cuyas estipulaciones son:

- a. Se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si éste no cumple. La responsabilidad del promitente cesará desde el momento en que el tercero acepte la obligación.

b. El que estipule en favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato.

c. Cuando se dejare al tercero favorecido con el contrato, el derecho de reclamar la ejecución de lo pactado, no dependerá del estipulante exonerar al deudor.

d. El estipulante puede reservarse el derecho de substituir al tercero designado en el contrato, independientemente de la voluntad de esté y del otro contratante.

#### 5. EFECTOS ESPECIALES DEL CONTRATO BILATERAL:

Los contratos bilaterales dan margen para establecer que sus efectos son diferentes a los de los demás contratos siendo:

##### a. LA REGLA DEL CUMPLIMIENTO SIMULTANEO DE LA OBLIGACION:

Por lo que las partes no pueden incurrir en mora, así como la posibilidad de que una de ellas pueda solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación.

##### b. LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO:

Esta aparece cuando una de las partes haya faltado a sus obligaciones, la parte perjudicada tiene el derecho de solicitar su cumplimiento mediante ejecución forzada o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

##### c. LA POSIBILIDAD DE LIBERARSE DE LA PROPIA OBLIGACION:

Esta es cuando la obligación de la parte contraria se ha



## 6. CLASES DE CONTRATOS:

Por ser tantos los aspectos y manifestaciones que se pueden considerar para clasificar los contratos, no es posible que exista una clasificación única. En la doctrina suele atender para clasificar los contratos a la finalidad de estos atendiendo a sus caracteres abstractos. Sin embargo la clasificación más aceptada tanto en la doctrina como en el derecho positivo es:

### a. CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES:

El contrato bilateral, es también llamado Sinalagmático es aquel en que cada una de las partes es recíprocamente acreedora y deudora de la otra, es decir que nacen obligaciones a cargo de ambas partes, pero a la vez derechos para cada una de ellas. Mientras que en el contrato unilateral no nacen obligaciones más que a cargo de una sola parte. La generalidad de los contratos son bilaterales, la excepción de la regla son los contratos unilaterales y el fundamento legal se encuentra en el artículo 1587 del código civil.

### b. CONTRATOS GRATUITOS Y ONEROSOS:

Esta clasificación atiende a la finalidad de las partes ya sea esta la de procurarse recíprocamente un beneficio o equivalencia a través de la prestación, o bien si solamente una de ellas es quién procura el beneficio de la otra, entonces hablamos de contratos gratuitos, en conclusión atiende a la equivalencia o no de las prestaciones entre las partes. El contrato oneroso también se clasifica como:

CONMUTATIVO; que se da cuando las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal manera que la pérdida o ganancia de los mismos se puede apreciar inmediatamente. Es ALEATORIO: Cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que es el que determina la ganancia o la pérdida del mismo, y hasta el momento en que se realice este. El ejemplo clásico para el contrato oneroso conmutativo es una compraventa al contado, y para el contrato oneroso aleatorio es la venta de un billete de lotería, depende de la suerte, para poder obtener una ganancia, se encuentra regulada esta clase de contratos en el código civil en el artículo 1590 y 1591 respectivamente.

c. CONTRATOS CONSENSUALES, REALES Y FORMALES:

Esta clasificación atiende al consentimiento, y a la entrega de la cosa objeto del contrato o bien a una determinada forma.

Los contratos Reales: Requieren para que sean perfectos la entrega de la cosa objeto del contrato, por ejemplo la compraventa al contado de cualquier producto, los Consensuales: Son aquellos en los cuales el simple consentimiento es suficiente para su perfeccionamiento. Su regulación legal se encuentra en el artículo 1588 del código civil.

Los contratos Formales: Se refieren a la forma externa que han de tener para que puedan sufrir efectos, el ejemplo clásico es el contrato de mandato el cual para que tenga validez deberá de constar en Escritura pública, atiende por

lo tanto a solemnidades externas que han de cumplirse en los mismos.

d. CONTRATOS PRINCIPALES Y ACCESORIOS:

Si en contrato es capaz de subsistir por si mismo se está hablando de un contrato principal, y a contrario si no son capaces de subsistir por si mismos y tienen por objeto el cumplimiento de una obligación estamos hablando de un contrato accesorio.

e. CONTRATOS ABSOLUTOS Y CONDICIONALES:

Los contratos absolutos son aquellos que para su cumplimiento no están a la espera de ninguna condición, mientras que en los contratos condicionales como su nombre lo indica su realización y subsistencia depende de un acontecimiento futuro e incierto además de ignorado por las partes.

f. CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS:

Esta clasificación atiende al hecho de que los contratos estén o no en reglamentados de modo específico en la ley o por el contrario se rijan por las reglas generales de la contratación también son llamados contratos nomindos o innominados respectivamente. Por ejemplo un contrato típico es la compraventa de vehículos mientras que un contrato atípico es el contrato de parqueo, solamente se rige por las reglas generales de la contratación.

7. RESPONSABILIDADES QUE DEBIENEN DEL CONTRATO:

La responsabilidad es la obligación de reparar y

satisfacer cuando exista culpa u otra causa legal, y las responsabilidades que devienen del contrato, se originan por el incumplimiento de un contrato valido, que por principio general es el pago de daños y perjuicios que se causen con motivo del incumplimiento, o por la demora del cumplimiento, y asi mismo da lugar a la resolución del contrato.

La resolución del contrato únicamente puede ser solicitada por la parte que se considere no culpable del incumplimiento, de conformidad con lo que establece el código civil en su artículo 1537.

Otra consecuencia del incumplimiento de las obligaciones es el cumplimiento forzoso, también el cumplimiento por equivalencia ya que al contratar no solamente se obtienen derechos si no también responsabilidades.

Para prevenir cualquiera de los incumplimientos generalmente las partes recurren a otorgarse ciertas garantías para el debido cumplimiento y entre las más importantes encontramos las arras, el derecho de retención, la cláusula de indemnización la fianza, el pacto de reserva de dominio entre otras.

No debe ovidarse también que la principal responsabilidad que debiene del contrato es el debido cumplimiento de lo que en el mismo se pacte, ya que este constituye ley entre las partes y por ello da lugar a todas las consecuencias arriba enunciadas, y que se encuentran reguladas legalmente.

Las responsabilidades que devienen de los contratos son

de naturaleza civil, no obstante en ciertos y determinados casos se podrían transformar en responsabilidades penales.

#### 8. INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS:

El fin de la interpretación de los contratos es precisar el sentido exacto de su contenido, presupone su interpretación y la determinación de la naturaleza jurídica del contrato.

La determinación del exacto sentido de un contrato es una tarea que ante la falta de acuerdo de las partes, corresponde al juez, la interpretación tiene como misión descubrir la común intención de las partes y aún que se han creado diversas teorías al respecto, la interpretación de los contratos únicamente tendrá por objeto establecer cuando no ha quedado claro el verdadero contenido del contrato atendiendo a su sentido literal, a la materia de que se trate y si permite diversos sentidos a la naturaleza del contrato.

El código civil; en su artículo 1593 establece: "Cuando los términos o conceptos del contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras fueren diferentes o contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquella". La ley determina que para la interpretación de los contratos se recurre a LA MATERIA DE CONTRATO, LA NATURALEZA DEL CONTRATO; AL USO Y COSTUMBRES Y EN CASO DE DUDA SE RESUELVE EN FAVOR DEL OBLIGADO.

## CITAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Ossorio, Manuel  
"Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales"  
Editorial Heliasta,  
Buenos Aires, Argentina  
1,981  
Página 167
  
- (2) Rojina Villegas, Rafael  
"Derecho Civil Mexicano"  
Antigua Librería Roblero  
Editorial Porrúa  
Mexico, 1,977  
Página 10
  
- (3) Ossorio, Manuel  
"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y  
Sociales"  
Editorial Heliasta  
Buenos Aires, Argentina  
1,981  
Página 707
  
- (4) OBRA CITADA, PAGINA 103
  
- (5) Espín Canovas, Diego  
"Manual de Derecho Civil"  
Editorial Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1959  
Página 402
  
- (6) Rojina Villegas, Rafael  
"Derecho Civil Mexicano"  
Antigua Librería Roblero  
Editorial Porrúa  
Mexico, 1,977  
Página 130

## CAPITULO SEGUNDO

## A. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

## 1. DEFINICION:

Cuando se habla de compraventa, no existe duda alguna que se está hablando del contrato más utilizado en el diario vivir del hombre, de ahí su importancia; desde tiempos muy remotos a compraventa ha sido objeto de estudio porque constituye la principal forma de la adquisición de la riqueza; por lo tanto no sólo influye en el área económica si no también en la jurídica.

La compraventa es el contrato tipo de todos los contratos traslativos de dominio, y sus reglas se aplican a los demás contratos con la variantes necesarias. De conformidad con lo que afirma Rojina Villegas en su libro de Derecho Civil Mexicano los economistas consideran que la vida del hombre se reduce a comprar y a vender y que dependiendo de esa capacidad de compra y venta, se edifican las clases sociales, este es el ejemplo más claro de la importancia que se le atribuye al contrato de compraventa. Primitivamente los hombres negociaban entre si, a través del trueque, o sea mediante el intercambio de unas cosas por otras, mediante la evolución y el apareamiento de la moneda esto se modificó dando lugar al nacimiento del contrato COMPRAVENTA llegando a ocupar el primer lugar no solo en las relaciones civiles si

no también en las mercantiles.

El código de Napoleón, normó para el derecho latino el contrato traslativo de dominio, y su influencia repercute hasta nuestros días; lo regulaba como "El contrato en virtud del cual una parte llamada vendedor transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero". (1)

El código civil Argentino regula la compraventa de la siguiente manera: "Habrá compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y esta se obliga a retribuirle o a pagar por ella un precio cierto en dinero". (2)

El código civil vigente (decreto ley 106) establece que: "Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero". (artículo 1,790)

En resumen se puede decir que el contrato de compraventa es aquel mediante el cual el vendedor transfiere la propiedad de un bien a otra persona llamada comprador, quién como contraprestación le entrega un precio cierto por la misma.

## 2. CARACTERISTICAS:

El contrato de compraventa se caracteriza principalmente porque impere en el la BUENA FE, porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, quienes cumplen sus obligaciones tal y como se pactan.

La mayoría de los autores coinciden en que las principales características del contrato de compraventa son las siguientes:

a. Es un contrato bilateral: Porque existen derechos y obligaciones para ambas partes, una dará y la otra entregará el bien y el precio respectivamente.

b. Es un contrato consensual: Por principio y de conformidad con lo que establece el artículo 1791 del código civil: "El contrato de compraventa queda perfecto desde el momento en que convienen en la cosa y el precio, aunque ni la una ni el otro sean entregados...". Esto significa que el simple consentimiento de las partes para la creación de este contrato es suficiente para su perfección, sin embargo y en atención al principio que rige las relaciones civiles como lo es la autonomía de la voluntad, también si las partes lo acuerdan este puede ser un contrato real; es decir que sea necesario para su perfeccionamiento la entrega material de lo prometido. Cuando se requiere además cumplir con ciertos requisitos de forma para su perfeccionamiento se está ante la presencia de un contrato formal, sobre todo para bienes inmuebles que deban inscribirse, esto implica que deberá constar por escrito en escritura pública.

c. Es un contrato oneroso: Desde el momento en que se requiere por una parte la entrega de una cosa y por la otra el pago de un precio resulta que se está ante la presencia de este tipo de contratos, pero es necesario aclarar que generalmente los contratos de compraventa son **CONMUTATIVOS**;

esto significa que las prestaciones ofrecidas por la partes son ciertas y estarán en posibilidad de verificar su pérdida o ganancia inmediatamente, pues las mismas se determinaron al celebrarse el contrato. El contrato oneroso también puede ser aleatorio es decir que la pérdida o ganancia del contrato ya no dependerá de la voluntad de las partes si no de un acontecimiento futuro e incierto, de la suerte, como en el caso de la compra de un billete de lotería.

d. Es un contrato principal: Se le llama de esta manera porque subsiste por sí solo, no depende de la existencia de otro contrato para mantenerse con vigencia.

e. Es un contrato instantaneo: Por regla general el contrato de compraventa se practica de forma instantánea, se entrega la cosa y el precio y de esta manera se perfecciona; si embargo, también puede ser un contrato de tracto sucesivo, cuando el precio o bien las prestaciones se entregaran por periodos consecutivos o mediante abonos.

Hay que distinguir también que la compraventa puede ser un contrato civil, pero lo puede ser también mercantil, y la diferencia radica en el objeto, la compraventa mercantil siempre tendrá como objetivo principal el lucro, y será la mayor característica que diferencia a las relaciones mercantiles de cualquier otra, y esta se rige por las reglas que establece el código de comercio vigente.

### 3. REQUISITOS DE LA COMPRAVENTA:

Para poder hablar de compraventa, hay que establecer primeramente que es lo que puede ser objeto de compraventa,

por lo que es necesario remitirse a lo que dice el código Civil en los artículos 442 y 443 que dicen: "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles. Y pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio o por su naturaleza o por disposición de la ley o a propiedad particular".

"Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que declara irreductibles (que no se puede reducir) a propiedad particular".

De lo anteriormente anotado se establecen como requisitos para toda compraventa:

1. Que el bien se encuentre dentro del comercio de los hombres.
2. Se requiere la propiedad de la cosa que se vende.
3. El acuerdo de voluntades una que entrega la cosa y otra que recibe y paga el precio cierto en dinero.

El bien objeto de la compra venta debe ser propiedad del que vende por la ley es clara cuando establece: "Que ninguno no puede vender si no lo que es de su propiedad, la venta de cosa ajena es nula y el vendedor debe de restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daño y perjuicios si hubiere procedido de mala fe". (artículo 1794 del código civil)

Si se dan los requisitos anteriormente mencionados se puede realizar la compra venta y para que surja es necesario

el consentimiento, el acuerdo de dos voluntades para crear ese contrato, lo que por su puesto da origen a una de las características como lo que es el hecho de que se trata de un contrato consensual, pero además es necesario fijar el precio o bien la manera de determinarlo.

El artículo 1796 del código civil dice: "No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio o la manera de determinarlo; pueden convenir en que el precio lo fije un tercero, y si este no puede o no quiere hacerlo, el contrato quedará sin efecto, pero si la cosa fuere entregada se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en la plaza en el día y el lugar en que se hubiere celebrado el contrato, o el precio medio en caso de diversidad de precios".

También hay que considerar que la ley establece para algunas personas capaces de obligarse ciertas restricciones que la doctrina considera como prohibiciones y que son las siguientes:

El marido no puede comprar de su mujer ni está de su marido aunque haya separación de bienes. (art. 1792 del código civil)

No pueden comprar por si ni por interpórita persona:  
Los administradores de bienes, los que tengan bajo su administracion o cuidado.

Los depositarios judiciales interventores, síndicos y liquidadores, los bienes del depósito, intervención, quiebra o liquidación.

Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objetos de los expedientes o diligencias en que intervienen; los corredores y martilleros jurados cuya venta se hace con su intervención; el mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de este y el albacea, los de la testamentaria mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración (art. 1793 del código civil)

4. ACCIONES QUE SE PUEDEN INTENTAR POR EL VENDEDOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO:

Al momento de realizarse una compraventa se estima que la misma se realiza de conformidad con lo estipulado por la ley, por lo mismo es entendido que cumplidas las principales obligaciones de los contratantes, como lo son la entrega de la cosa y el precio de la misma, concluye la transacción; sin embargo no todas las compraventas se pueden practicar de esta manera y por ello es necesario recurrir a ciertas medidas con el objeto de mantener las relaciones jurídicas que se establecen dentro de un marco legal, sin que nadie pueda aprovecharse de situaciones que pongan en desventaja a las otras partes de un negocio jurídico, de tal suerte que resulta la necesidad de ser protegidos frente al cumplimiento e inclusive la protección para terceros perjudicados con la transacción. Algunas acciones que pueden ejercitar con este propósito son:

a. Acción Subrogatoria u Oblicua:

Es también denominada acción indirecta, en virtud de que

mediante ella el patrimonio del deudor se incrementa con ciertos bienes que por inactividad de él podrían no llegar a su patrimonio en perjuicio del acreedor.

De conformidad con lo que afirma Alfonso Brañas en su MANUAL DE DERECHO CIVIL esta acción, la acción subrogatoria indirecta u oblicua tiene según algunos civilistas fundamento sustantivo en la denominada prenda general patrimonial, dispuesta en el artículo 1329 del código civil, por virtud de la cual todos los bienes enajenables del deudor están potencialmente afectados al incumplimiento de determinada obligación que contraiga.

De ahí que, al ingresar nuevos bienes al patrimonio del deudor la obligación anteriormente adquirida por este puede mejor garantizada.

El fundamento procesal está basado en el principio de la sustitución procesal, esto quiere decir que un tercero hace efectivo un derecho que no es titular.

b. Acción Revocatoria o Acción Pauliana:

Esta es la acción que corresponde a los acreedores a efecto de que sean revocados todos los actos que en su perjuicio hayan realizado dolosa o fraudulentamente el deudor. (3)

De conformidad con lo que establece el artículo 1290 del código civil "Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de su derecho.

La ley no solamente determina los parámetros generales

que se consideran objeto de revocación de los negocios si no también, establecer presunciones de estos hechos con el objeto de obtener la mayor protección posible, para el acreedor o el de otra manera esto resultaría ser un esfuerzo infructuoso por obtener lo que legalmente le correspondía; este medio de control es la excepción, pues la regla general es que esto no suceda; sin embargo el diario vivir demuestra lo contrario y se han inventado miles de ideas con el objeto de violar cualquier acuerdo y obtener así mayores ganancias con perjuicio y fraude para el acreedor.

#### 5. PACTOS QUE SE AGREGAN AL CONTRATO DE COMPRA VENTA:

Un pacto es un concierto, de acuerdo entre dos o más personas o entidades para llevar a cabo una cosa determinada obligándose a su observancia, normalmente se refiere a condiciones o cláusulas o estipulaciones que integran el contrato.

Estos pactos son llamados accesorios porque acompañan a un contrato principal, dándole así una fisonomía propia al negocio jurídico, ya sea ampliando, reduciendo, modificando o combinando su lineamiento jurídico típico.

Siendo en el caso de la compraventa de adición en día, el pacto comisorio de retroventa, de reserva de dominio, y otros que las partes convengan y sean lícitos y posibles.

#### a. PACTO COMISORIO:

Es una cláusula en virtud del cual se estipulan en el contrato que el mismo será resuelto si, una de las partes no cumple sus obligaciones; el código civil lo contempla de la

siguiente manera: "El artículo 1844, pueden las partes estipular en el contrato que la venta se rescindirá si no se paga el precio en cierto día determinado.

b. PACTO DE ADICION EN DIA:

Las partes también tienen la facultad, en los contratos de compraventa a estipular en el mismo que la venta se rescindirá a solicitud del vendedor si dentro de un término fijado hubiere quién de más por la cosa. Ese término no puede exceder de seis meses si se trata de bienes inmuebles y de tres meses si se trata de otros bienes que se contrata a partir de la fecha de celebración del contrato.

Esta norma jurídica se encuentra en el artículo 1847 del código civil.

c. PACTO DE RETROVENTA

También se le llama de RETROVENDO, consiste en conceder al vendedor la facultad de recuperar la cosa vendida, restituyéndole al comprador el precio recibido, con exceso o disminución. La venta con esa cláusula se estima hecha bajo condición resolutoria, pues mediante este pacto el comprador se reserva el derecho de poder restituir al vendedor la cosa comprada, recibiendo de él, el precio que hubiere ganado; motivo por el cual en cierto tiempo la transacción se resolver, nuestra regulación legal es muy clara a este respecto y prohíbe el pacto de retroventa (artículo 1791 código civil), sin embargo se da en otras legislaciones y ahí la necesidad de su conocimiento.

El pacto que más interesa para el estudio presente es el

de reserva de dominio, el cual se analiza en el capítulo siguiente.

## CITAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Rojina Villegas, Rafaél  
"Derecho Civil Mexicano"  
Antigua Libreria Robledo  
Editorial Porrúa  
México, 1977  
Página 130
  
- (2) Ossorio Manuel  
"Diccionario de Ciencias Jurídicas  
Políticas y Sociales"  
Editorial Heliasta  
Buenos Aires, Argentina  
1981  
Página 140
  
- (3) IDEM, PAGINA 19

## CAPITULO TERCERO

## A. FACTO DE RESERVA DE DOMINIO:

## 1. DEFINICION Y REGULACION LEGAL:

Las ventas se realizan por principio con la entrega de la cosa vendida y el pago del precio de la misma, sin embargo en el diario vivir se demuestra que no todas las relaciones pueden darse de esa manera, por lo que es necesario recurrir a la ventas a plazos, y estas representan graves inconvenientes para el vendedor pues antes de haber cobrado el precio tendra que entregar el bien y por consiguiente el derecho de propiedad sobre el mismo y en caso de incumplimiento el vendedor no posee ninguna garantía para poder recuperar lo que le pertenece.

Como remedio a estos inconvenientes, desde hace mucho tiempo, la legislación normó esta situación creando la figura del pacto de reserva de dominio la cual aparece regulada en el artículo 1834 del código civil que textualmente dice: "Es valida la venta con pacto de reserva de dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato".

Por medio del pacto de reserva de dominio (FACTUM RESERVATI DOMINNI) en el contrato de compraventa, el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida, hasta que el

comprador le haya pagado el precio convenido. (1)

La compraventa con reserva de dominio es una modalidad que se da cuando la compra no se hace al contado, si no con el pago del precio a plazos, y consiste en mantener al vendedor su propiedad sobre la cosa vendida, hasta obtener el pago total por parte del comprador no obstante la entrega de este de la cosa vendida. (2)

La función económica de la venta con reserva de dominio reside en facilitar la venta, en favor de aquellos que por escasez de medios económicos, no están en situación de pagar al contado, y cuya necesidad de compra es inminente, no pueden esperar hasta completar el precio total de la cosa para obtenerla; Este tipo de ventas permite tener la posesión inmediata de la cosa, del goce de la misma; la única inconveniencia que presenta es que el dominio no es completo, hasta la cancelación total del precio, justa consecuencia para el vendedor.

A criterio de la sustentante el pacto de reserva de dominio es una forma mediante la cual el vendedor transfiere únicamente con la compraventa el uso y goce de la cosa vendida, reservándose para sí el derecho de propiedad sobre la misma hasta el momento de la cancelación completa del saldo que se adeude sin importar que el comprador se encuentre en la posesión del bien vendido.

Mediante el goce de la cosa vendida, el comprador adquiere el bien que de una u otra forma le producirá un rédito mayor en sus ingresos de tal manera que aunque sea

lentamente, el bien se paga y al mismo tiempo la reserva de dominio sirve de garantía (impropia) si así se le quiere llamar, para el vendedor; pues una situación en que no es posible recurrir a la hipoteca o la prenda, se emplea esta modalidad con lo que se obtiene la posesión y uso de la cosa que se compra.

El código civil vigente en el artículo 1834 norma la compraventa por abonos con RESERVA DE DOMINIO y establece: "Es válida la venta con pacto de reserva de dominio, mientras el comprador no pague totalmente el precio o no se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato."

El comprador obtiene por esta modalidad de venta la posesión y uso de la cosa, salvo convenio en contrario; pero mientras no haya adquirido la plena propiedad, le queda prohibida cualquier enajenación o gravámen de su derecho sin previa autorización escrita del vendedor.

Cuando el precio se paga totalmente o se cumple la condición la propiedad plena se transfiere al comprador sin necesidad de anterior declaración. En este caso, el vendedor deberá dar aviso por escrito al Registro de la Propiedad, dentro de los ocho días de haber cancelado totalmente el precio, para que se haga la anotación respectiva. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el juez con multa de diez quetzales.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DEL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO:

Existe como es común en todas las instituciones

jurídicas varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio. Entre las más conocidas están las que lo identifican como una condición suspensiva y los que opinan que es una condición resolutoria.

a. LA RESERVA DE DOMINIO COMO CONDICION RESOLUTORIA:

Son varios los autores que propugnan por esta teoría e indican que la naturaleza jurídica de la reserva de dominio es una condición resolutoria porque viene a constituir un pacto accesorio de garantía semejante a la garantía que otorgan la prenda o la hipoteca. Una venta perfecta es la que se constituye no importando que se haga mediante pacto de reserva de dominio sujeta únicamente a condición resolutoria, pues dependera de que el comprador pague el precio convenido por la cosa objeto del contrato o cumpla la condición a que sujetaron el contrato. De lo contrario el contrato se resolvera y las cosas volveran a su estado anterior.

La venta bajo pacto de reserva de dominio afecta única y exclusivamente a consumación, pero de ninguna manera la perfección del contrato, es una venta perfecta. (3)

De conformidad con esta teoría el pacto de reserva de dominio induce a error, pues se cree que la reserva de dominio es reserva de propiedad y este constituye una modalidad no contemplada antiguamente viniendo a sustituir las diversas formas escogidas para garantizar plenamente al vendedor, sus derechos, sin olvidar los intereses y legítimos derechos del comprador.

A juicio de la sustentante no existe garantía alguna si

no hay reserva de dominio, el vendedor al perder la propiedad sobre la cosa le es muy difícil recuperarla en caso de incumplimiento si no cuenta con garantía alguna.

b. EL FACTO DE RESERVA DE DOMINIO

Esta condición implica que en tanto no se cumpla con pagar el precio de la propiedad no se transmite, esta en suspenso.

La condición suspensiva, es el acontecimiento futuro e incierto al que se subordina la eficacia de un negocio jurídico. (4)

La venta con reserva de dominio, como su nombre lo indica, está supeditada a una condición suspensiva consistente en que la propiedad de la cosa no se transfiera al comprador, si no hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, porque depende del plazo que se haya concedido para pagar el bien que se compra.

Las condiciones suspensivas por su naturaleza pueden verificarse en cierto plazo, pero pueden no realizarse. En este caso la venta sería pura.

La condición suspensiva y la condición resolutoria de efectos opuestos, constituyen el tipo esencial, a cuyo derredor gira la teoría general de las condiciones.

Quienes opinan que mediante la reserva de dominio la compraventa permite que se transfiera la propiedad, por ser una condición resolutoria, consideran que se trata de un contrato de compraventa perfecto sometido en su consumación, a una condición, existiendo luego la transferencia de

propiedad hay eficacia de las relaciones jurídicas; mientras que en la condición suspensiva se habla de un acontecimiento futuro e incierto independiente totalmente del pago del precio de lo que se ha vendido por abonos, y cuya obligación se formó desde el momento en que se practica el contrato.

En la condición suspensiva si no se cumple la condición o no se paga el precio total de la obligación que estaba formada, desaparece, se extingue y las cosas vuelven a su estado anterior produciéndose así la ineficacia de la obligación que hasta ese momento fue eficaz.

El derecho positivo demuestra que no siempre ha sido la esencia de la compraventa transferir en el momento en que se celebran los contratos de la propiedad y sin embargo, la venta es perfecta, encontrándose condicionado el traspaso de la propiedad, el que será la última consecuencia ineludible de la relación ya constituida.

En la venta no es lo mismo decir: "Que se pague el precio de la cosa si se desea, si se quiere", quiere decir "Que se va a pagar el precio de cierta cosa porque de lo contrario no se va a conseguir el traspaso de la propiedad, o bien que pueda ser sustraída la cosa por no pertenecerle completamente".

Este es un ejemplo de lo que significa la garantía de la reserva de dominio, según la sustentante.

En resumen la esencia de la compraventa es la transferencia de la propiedad, pero no es necesario que se lleve a cabo en el momento de la celebración del contrato. De

conformidad con la ley, la reserva de dominio es un pacto y durará mientras el comprador no pague el precio o se realice la condición a que las partes sujetan la consumación del contrato.

Buscar la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio, es el trabajo que en su tesis de grado desarrollo el Lic. FLAMINIO BONILLA, quién propugna porque se reconozca la condición resolutoria, como la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio, sin embargo, es difícil uniformar un solo criterio sobre un tema que es tan controversial, y si bien es cierto que se trata de un estudio bien elaborado la sustentante no está de acuerdo con lo mismo, porque a su juicio la eficacia del pacto de reserva de dominio gravita sobre la consumación del contrato y no sobre su perfeccionamiento, y constituye una Condición Suspensiva, mediante la cual el vendedor conserva el derecho de propiedad, transfiriendo al comprador únicamente la posesión y el uso del bien vendido, y esto es lo que en su texto señala claramente la ley, a además si se toma en cuenta lo que señala el artículo diez de la ley del Organismo Judicial se puede apreciar que: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de las palabras".

El legislador no esperaba que se le diera otro sentido a lo que claramente afirma, y esto se confirma conforme se estudia la ley en su conjunto, o sea todo el título se refiere a este tema; y es así como en la práctica se observa que al momento de surgir controversia jurídica, algunos

jueces no atienden a las teorías que se crean sobre los institutos jurídicos y sobre todo si se toma en consideración que en el área civil el trabajo es abundante y el tiempo corto para resolver los múltiples casos que proliferan en esos tribunales; por lo que los jueces atienden, no siempre a la doctrina existente sobre el tema, si no únicamente a la ley, pues a esta como fuente de derecho, acesoria, únicamente se acude en caso de insuficiencia de la ley o de alguna de ley, no así en caso de que exista una norma jurídica aplicable al caso concreto. Pretender que un juez investigue primero la naturaleza jurídica de una institución para luego tomar una resolución que podría además contradecir la ley, es un sueño muy difícil de realizar.

Pero aún así si llegaran a suceder sería objeto inmediato de impugnación lo que acarrea como esta claro, engorrosos trámites y mayores problemas a quién solicita la protección del tribunal.

El propósito principal de agregar un pacto de reserva de dominio a un contrato de compraventa por abonos, es poder recuperar el bien objeto del contrato al momento de darse el incumplimiento por parte del deudor, ya que a través de ella se asegura el debido cumplimiento del contrato; ese es el espíritu de la norma, eso es lo que hizo regular, sin embargo no radica en esto el problema, si no en el hecho de que se derive de algunos casos responsabilidad civil, y hay que dejar claro que no para todos los tipos de compra, si no exclusivamente para los contratos de compraventa de medios de

transporte, y eso es lo que da origen al presente estudio.

## CITAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Ossorio Manuel  
"Diccionario de Ciencias Juridicas  
Politicas y Sociales"  
Editorial Heliasta  
Buenos Aires, Argentina  
1981  
Página 140
- (2) IDEM, PAGINA 629
- (3) IDEM, PAGINA 140
- (4) Bonilla Valdizán Flaminio Rolando  
"El Pacto de Reserva de Dominio como Condición  
Resolutoria en el Contrato de Compraventa a Plazos"  
Página 24  
TESIS

"La responsabilidad penal aparece cuando se da un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena". (1)

El comprador será responsable penalmente si dispone de la cosa, sin pertenecerle totalmente, por lo que el vendedor tiene acción redhivindicatoria contra todo lo posible detentador; esto sucede en el supuesto de que la venta se haya realizado mediante pacto de reserva de dominio, y cuya naturaleza jurídica es la de una condición suspensiva, en tanto que la cláusula rescisoria en las ventas que se hagan por abonos, no impone responsabilidad penal al comprador que legítimamente dispone del bien que le pertenece desde la celebración del contrato.

La responsabilidad civil deviene de obtener el comprador la posesión y el uso de la cosa (medios de transporte) a través de la compraventa con pacto de reserva de dominio, aquí la propiedad sigue siendo del vendedor, hasta la total cancelación del saldo que se encuentre pendiente, quedando por lo tanto el vendedor solidariamente responsable con autores y cómplices por los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos. Esto confirma que al ser también el vendedor responsable civilmente junto con el comprador hace que el espíritu de la norma jurídica garante del cumplimiento de las obligaciones se vea violada y por lo tanto resulte no aplicable por temer a sus consecuencias.

Las consecuencias desde el punto de vista civil, tanto en la venta por abonos, cuando se ejercita la acción rescisoria; como en la venta con reserva de dominio, el vendedor puede recobrar la cosa de tercero, y devolver el precio que ya hubiere recibido; el código civil en el artículo 1837 establece que: "Si la venta fuere de bienes inmuebles el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato de hacer suyos los abonos pagados, como indemnización por el uso y depreciación de la cosa. Sin embargo, el vendedor tiene derecho en caso de resolución del contrato de compraventa no solo de hacer suyos los abonos recibidos si no que además tiene la obligación de reintegrar al comprador cualquier excedente que obtuviere de la reventa, después de hacer el pago del saldo del precio, que motivó la resolución del contrato más los gastos realizados y comprobados para realizar la reventa..."

La doctrina considera esta práctica como una modalidad del arrendamiento, por lo cual el comprador será considerado como arrendatario y que las cantidades que vaya entregando se reputarán como rentas y también en parte como reparación por el detrimento que sufra el bien.

Con todos los elementos estudiados se diría que esta es una venta perfecta, en donde todos los interesados se encuentran bien resguardados que no necesita ninguna modificación, sin embargo, no es aquí donde surge la controversia si no en el momento de fijar una responsabilidad civil, para el propietario de cualquier medio de transporte.

Indicar que sera solidariamente responsable con autores y cómplices por los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aún cuando la persona que los cause no sea empleada de dicha empresa o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado del vehículo se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria, es lo que señala el artículo 1651 del código civil.

B. ASPECTOS RELEVANTES DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

Los aspectos mas importantes en la compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio son los siguientes:

1. Se trata de una compraventa por abonos.
2. El vendedor se reserva el dominio del vehículo, hasta que se cumple la condición a que las partes acordaron o se cancela la totalidad del precio del vehículo.
3. Cuando el precio se paga totalmente o se cumple la condición, la propiedad plena se transfiere sin necesidad de anterior declaración.
4. El comprador tiene prohibida cualquier enajenación o gravamen de su derecho, sin previa autorización escrita del vendedor.
5. Por tratarse de un bien mueble identificable, debera inscribirse la compraventa en el Registro de la Propiedad Inmueble.

## CITAS DE PIE DE PAGINA

- (1) Ossorio Manuel  
"Diccionario de Ciencias Juridicas  
Politicas y Sociales"  
Editorial Heliasta  
Buenos Aires, Argentina  
1981  
Página 674
  
- (2) De Casso y Romero, Ignacio y Francesco Cervera y Jimenes  
"Diccionario de Derecho Privado"  
Editorial Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1969  
Tomo 1  
Página 1082

## CAPITULO CUARTO

## A. LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON FACTO DE RESERVA DE DOMINIO

Partiendo de que la compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio es el contrato mediante el cual una de las partes se obliga a transferir a otra, la posesión y el uso de un vehículo automotor a otra, a cambio de que esta última pague mediante abonos consecutivos y en los plazos determinados en el contrato, el precio del vehículo, transfiriéndose en ese momento la propiedad plena del mismo.

Esta es una modalidad de venta sumamente usada en el comercio pero nada impide su aplicación en los demás bienes, de ahí su importancia.

Desde el punto de vista de la eficacia de la garantía, es que se utiliza la reserva de dominio, ya que impone al comprador una responsabilidad de orden civil y penal.

6. El contrato puede resolverse por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas, y en este caso devolverá al comprador el precio recibido descontándose una equitativa compensación por el uso del vehículo, la cual será fijada por el juez.

7. Por seguir siendo el vendedor el dueño del vehículo, puede resultar como responsable solidario con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos.

C. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO EXISTE PACTO DE RESERVA DE DOMINIO:

Hay que recordar que la compraventa es un contrato principal, oneroso y bilateral para poder determinar quién es el responsable civilmente en el caso de darse un hecho de tránsito como consecuencia de la compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio, por eso fue necesario primero determinar la naturaleza jurídica de la compraventa con pacto de reserva de dominio.

Si se acepta que la naturaleza jurídica de la compraventa con pacto de reserva de dominio es una CONDICION RESOLUTORIA; se tendría que partir del hecho de que en la venta realizada el comprador adquiere la propiedad plena del vehículo desde el momento en que se conviene en la celebración del contrato, quedando únicamente pendiente, el resto del pago para la cancelación total del bien, sujeto únicamente a la condición resolutoria o final si no se cumple con lo estipulado.

La sustentante considera que desde el anterior punto de vista, no existe problema alguno, pues el adquiriente comprador del vehículo, en caso de que acaeciera algún hecho que de lugar a daños o perjuicios es el único responsable por ello, y el vendedor a quien aún le une la relación jurídica que estableció mediante la compraventa de vehículo con pacto de reserva de dominio, por no haberse cancelado completamente el precio del mismo, en nada le afecta.

Si esta fuera la modalidad del contrato, no existiría

garantía alguna para el vendedor, y le quedaría únicamente la facultad de acudir a la rescisión del contrato; en este caso las cosas vuelven al estado en que se encontraban quedando por lo tanto el cumplimiento del contrato como una facultad del comprador, es importante señalar que esto no podría suceder en la sociedad en que vivimos, nadie entrega un bien de valor económico considerable, sin poseer garantía alguna, sobre el mismo; sin que pueda tener la facultad de recuperarlo fácilmente al momento de darse el incumplimiento por parte del deudor.

Ahora si se acepta que la naturaleza jurídica de la compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio es una Condición Suspensiva: El vendedor de vehículo es el propietario del mismo, entregando la posesión y el uso de este al comprador y transmitiéndole la propiedad del mismo o de cumplida la condición que las partes decidan estipular en el contrato.

Esto es lo que la ley establece, por está situación se ha dado casos en los que se solicita la vendedor, aún propietario del vehículo, el pago de daños y perjuicios que se ocasionaron con el vehículo de su propiedad; está no sólo no resulta ser justo, si no contrario a toda lógica, si se ha de ser objetivo se tendra en cuenta el aformismo: DURA LEX REX LEX (La ley es dura pero es la ley) y es así como se encuentra prevista esa norma jurídica hasta la fecha, y ante eso se debe enfrentarlo y de ser posible cambiarlo.

Un ejemplo de lo anterior dicho es: Don XX vende su

vehículo automotor al señor YY; por abonos con pacto de reserva de dominio, al poco tiempo el señor YY coliciona con el señor ZZ, ocasionandole a este ultimo graves daños, sin embargo el señor YY unicamente tiene como patrimonio el vehículo en mención y que ademas no ha terminado de pagar, por lo que únicamente tiene la posesión y el uso del vehículo el señor ZZ perturbado por lo ocurrido se da cuenta de los cuantiosos que son los daños y que el causante de ellos no posee los bienes materiales suficientes para poder resarcirle de los daños ocasionados, no obstante se da cuenta que la ley la faculta para poder demandar a el señor XX.

Resumiendo lo anterior dicho, la carga de la responsabilidad civil en la compraventa de vehiculos con pacto de reserva de dominio, también corre en contra del vendedor, es corresponsable con autores y complicés de daños o perjuicios que se causen por la utilización del vehículo. Este hecho hace que el vendedor salga perjudicado inclusive como se pudo ver en el ejemplo, hasta por un monto mayor al valor del bien que vende, y si no lo desea utilizar o bien no quiere esa responsabilidad y vende por abonos sin pacto de reserva de dominio, estara sujeto a la buena fe, es decir que se cumpla por la garantía fiduciaria del deudor.

A. ANALISIS DE LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS CON PACTO DE RESERVA DE DOMINIO

El pacto de reserva de dominio, tiene por objeto garantizar el dominio de un bien hasta que sea completamente pagado, su aplicación se da en las ventas que se practican mediante abonos, establecida en esa clausula, el comprador del vehiculo lo tiene desde el momento del contrato en su poder, pero no puede venderlo o gravarlos mientras exista el pacto de reserva de dominio y no sea autorizado por orden escrita del vendedor.

Se esta en presencia de una elaboración jurídica para garantizar el cumplimiento de una obligación sin necesidad de recurrir a la hipoteca o a la prenda.

Ese es el objeto para el que fue creado, y que deja de tener sentido en el momento en que se considera al vendedor propietario aún del vehiculo, responsable solidario por los daños y perjuicios que se causen con motivo del uso del vehiculo objeto de la compraventa.

La tarea al abogado y del notario es entre otras cosas asesorar jurídicamente a quines solicitan sus servicios, y al ser consultado sobre una compraventa de vehiculo, lo ideal sería recomendar la compraventa mediante pacto de reserva de dominio; pues como perito en derecho conoce cuál es la figura que más le favorece a quién le solicite para que formule su opinión.

El recurso de las personas hoy día es la simulación, al presentarse ante el notario, ya no le solicitan un contrato de compraventa, ni su opinión al respecto de la reserva de dominio si no en su lugar solicitan al notario que faccione un contrato de mandato, con el objeto por su puesto de garantizarse el debido cumplimiento de la obligación, sin embargo esa no solo no es la mejor solución, si no que la sustentante considera que tampoco es lícita, y eso hace ver la necesidad que existe de una revisión de la norma jurídica.

Existe un problema, que si bien es cierto no es de trascendencia nacional, tambien es cierto que está afectando a los ciudadanos.

En esencia el problema radica en la interpretación que se hace de la ley, porqu esta es clara y literalmente es lo que indica en su texto; ya se establecio que el vendedor de un vehiculo con pacto de reserva de dominio sigue siendo propietario del mismo hasta la cancelación completa del precio del vehiculo, y que es responsable solidario porque se le atribuye la responsabilidad civil, lo cual es injusto y hasta arbitrario además de que se desvirtúa y desnaturaliza la real y verdadera intención que tuvo el legislador al incorporar la reserva de dominio al derecho positivo.

1. LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL, PARA EVITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL FACTO DE RESERVA DE DOMINIO, EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS

La potestad legislativa constituye uno de los poderes soberanos que posee el estado de derecho en Guatemala se

encarg esta taréa al congreso de la Republica, es un su seno en donde se crean, modifican y derogan las leyes ordinarias, que rigen la vida de los habitantes, ya sea por iniciativa propia o bien por solicitud de los organismos que posean iniciativa de ley.

La universidad de San Carlos de Guatemala, en su caracter de unica UNIVERSIDAD ESTATAL promueve por todos los medios a su alcance la investigación en las esferas del saber humano y coopera en el estudio y solución de los problemas nacionales; esta es una disposición constitucional, y lo es también el hecho de que por ello posee iniciativa de ley.

Como se ha visto, durante todo el desarrollo del presente trabajo, el problema es real, existe y la unica solución factible es la reforma al código civil, para poder evitar así la responsabilidad civil que nace del contrato de compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio.



B. PROYECTO DE LEY QUE CONTIENE MODIFICACIONES AL ARTICULO  
1651 DEL CODIGO CIVIL.



## DECRETO No.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

## C O N S I D E R A N D O :

Que es imperativo que las leyes sean lo más claro posible, evitando así vacíos o dudas, para que su aplicación pueda hacerse correcta y eficazmente y no de lugar a interpretaciones erróneas que puedan resultar afectando el bien jurídico que se ha querido tutelar.

## C O N S I D E R A N D O :

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 1,834 del código civil, el comprador únicamente adquiere la posesión y el uso del vehículo hasta que pague totalmente el precio o realice la condición a que las partes sujetan el contrato, el vendedor se permite la reserva de dominio, quedando por lo tanto como propietario de la cosa, hasta que se cumpla la obligación.

## C O N S I D E R A N D O :

Que la celebración de los contratos de este tipo es cada día mayor, y están siendo afectados por la responsabilidad solidaria que se le atribuye al vendedor con pacto de reserva de dominio de medios de transporte, por continuar siendo propietario hasta el momento de la cancelación, no obstante que el objeto principal de la reserva de dominio es constituir una garantía para el vendedor.

## C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 inciso a) de la constitución de la Republica, "corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar, y derogar las leyes..."

## P O R T A N T O :

En uso de las facultades que le otorga el artículo 171 inciso a) de la constitución de la Republica,

## D E C R E T A:

Artículo 10. se modifica el artículo 1651 de decreto ley 106, el cual queda así:

"Artículo 1651. (Medios de transporte). Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aún cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresa o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuese de manera transitoria.

Esta norma no será aplicable cuando exista un contrato de compraventa de vehículo con pacto de reserva de dominio, en este caso la responsabilidad civil correrá a cargo del comprador del vehículo (medio de transporte).

Artículo 20. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial. Pase al organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los            días del mes de            de mil novecientos



## CONCLUSIONES

1. El pacto de RESERVA DE DOMINIO se agrega a los contratos de compraventa cuando estas se celebran mediante abonos, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de la obligación por parte del deudor.
2. La eficacia del FACTO DE RESERVA DE DOMINIO gravita sobre la consumación del contrato, que constituye una condición suspensiva, mediante la cual el vendedor conserva el derecho de propiedad, transfiriendo al comprador únicamente la posesión y el uso del bien vendido; ello explica que el comprador carezca de disposición sobre el bien adquirido y sus facultades de enajenación y gravamen nacen hasta que paga la totalidad del precio.
3. El contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio se usa para cualquier venta que se haga mediante abonos, sobre todo para bienes muebles por ello, hoy día uno de los bienes más vendidos a través de esta modalidad son los vehículos, no solo por la facilidad que ofrece esa modalidad de compra si no por la conveniencia que da el entregar únicamente una fracción del precio y a cambio se obtenga la posesión y uso del vehículo obteniendo su propiedad plena luego de la cancelación total del saldo.

4. La naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio es una condición suspensiva y se fundamenta esta opinión al tenor de lo que establece el artículo 1834 del código civil cuando da facultad al vendedor de conservar el derecho de propiedad transmitiendo al comprador únicamente la posesión y el uso del bien vendido, lo que explica el comprador carezca de disposición sobre el bien adquirido y cuya facultad nace hasta el momento de la total cancelación del precio del vehículo; esto es lo que constituye la garantía para el vendedor, y a la vez lo que obliga al comprador al debido y oportuno cumplimiento de la obligación contraída.
  
5. El artículo 1651 del código civil, determina responsabilidad solidaria de los medios de transporte con autores y cómplices de daños y perjuicios que ocasionen con motivo de la utilización de estos bienes.
  
6. El vendedor de un vehículo con pacto de reserva de dominio continúa teniendo la propiedad de este; MIENTRAS NO SE HAYA CANCELADO COMPLETAMENTE EL PRECIO DEL VEHICULO, aunque ya no lo posea pues este se entregó al comprador; y por ese hecho y por disposición legal es responsable solidario con autores y cómplices por daños y perjuicios que se causen, con motivo de su utilización

7. Como resultado de agregar el pacto de reserva de dominio al contrato de compraventa de vehículos, se garantiza el debido cumplimiento del mismo, pero a la vez, se adquiere la posibilidad de ser demandado como corresponsable de daños y perjuicios que se causen por el uso del vehículo, y que por disposición legal este uso y posesión le corresponde al comprador, lo que hace que se combierta en una norma jurídica vigente, pero no positiva, en atención al grave inconveniente que apareja
8. La sustentante considera que en la compraventa con pacto de reserva de dominio la responsabilidad civil que deviene de un hecho de tránsito corresponde al comprador del vehículo porque a él le corresponde el uso y posesión del mismo al considerarse que la condición es de carácter suspensivo.

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1

2

3

4

## RECOMENDACION

El pacto de reserva de dominio, constituye una garantía efectiva en el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, debido a la interpretación errónea que puede hacerse de la ley, merece especial estudio y modificación para hacerlo un instrumento moderno y eficaz, y que pueda cumplir con el fin para el que fue establecido.

Es competencia de la legislación nacional, promulgar las leyes adecuadas lo más claras posibles, evitando así que den lugar a dudas, para que su aplicación sea correcta y sin que pueda resultar afectando el bien jurídico que pretenden tutelar, y por ello las normas relativas a la responsabilidad civil que proviene del contrato de compraventa de vehículos con pacto de reserva de dominio deben ser revisadas sustancialmente a efecto de poderle incorporar las modificaciones que le permitan garantizar los derechos que a través de esa institución jurídica se asegura.



## BIBLIOGRAFIA

- Brañas Alfonso  
"Manual de derecho civil"  
Editorial Universitario  
Facultad de ciencias jurídicas y sociales  
USAC 1,989  
Tomos I y II
- Castan Tobeñas, José  
"Derecho civil español"  
Instituto editorial Reus  
Madrid, 1,962  
Volúmen III
- Chavez Zepeda, Juan José  
"Elaboración de proyectos de investigación"  
Editorial universitario  
Guatemala, 1,982
- Díaz Cruz, B.  
"El pacto de dominio reservado en la legislaciones  
modernas y en nuestra jurisprudencia"  
Editorial cultura  
La Habana, 1,952
- Espín Canovas, Diego  
"Manual de derecho civil español"  
Editorial revista de derecho privado  
Madrid, 1,959
- Flaniol, Marcel  
"Tratado práctico de derecho civil francés"  
Editorial cultural  
La Habana, 1,946
- Fuig Peña, Federico  
"Compendio de derecho civil español"  
Editorial revista de derecho privado  
Madrid, 1,973  
Volúmen II tomo IV
- Rogina Villegas, Rafael  
"Derecho civil Mexicano"  
Antigua librería Robledo  
Editorial porrúa  
Mexico, 1,977

## DICCIONARIOS

De casso y romero, Ignacio y Francés Cervera y Alfaro  
 "Diccionario de derecho privado"  
 Editorial revista de derecho privado  
 Madrid, 1,969  
 Tomo I

Diccionario de la lengua española  
 Editado por la real Academia Española  
 Madrid, 1,959

García Pelayo y Gross, Ramón  
 "Diccionario pequeño Larouse"  
 Editorial Concepto, S. A.  
 España, 1,964

Ossorio Manuel  
 "Diccionario de Ciencias Jurídicas  
 Políticas y Sociales"  
 Editorial Heliasta  
 Buenos Aires, Argentina  
 1981

## TESIS

De Filipovich Lily Zachesson  
 "La compraventa por abonos con pacto de reserva de dominio  
 Nuevo sistema de explotación de clases participación y  
 responsabilidad de los notarios"  
 Septiembre de 1,974  
 USAC

Flaminio Rolando Bonilla Baldizón  
 "El pacto de reserva de dominio como condición resolutoria en  
 el contrato de compraventa a plazos, su naturaleza jurídica"  
 USAC 1,975

## LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (vigente)

CODIGO CIVIL (DECRETO LEY 106) (vigente)

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO 107) (vigente)

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL (DECRETO 2-89) (vigente)